

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal
Demandante	Gabriel Fernando Doria Gómez
Demandado	Jhon Mauricio Cardona Ortiz y Otro
Radicado	05001-31-03-008-2020-00286-00
Instancia	Primera
Asunto	Egreso No. 028
Tipo	Rechazo demanda por no cumplir requisitos

Por auto del 19 de enero de 2021, se inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del auto por estados, con el fin de que diere cumplimiento a los requisitos allí exigidos.

La parte actora dentro de la oportunidad legal, allegó escrito, tratando de subsanar las falencias indicadas en el auto inadmisorio, cuyo contenido es el siguiente:

"PRIMERO: Se Servirá allegar los anexos enunciados en la demanda, esto es, poder debidamente conferido de acuerdo al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, y la constancia de envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de acuerdo al inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. SEGUNDO: Deberá adecuar sus pretensiones, expresando con precisión y claridad los perjuicios que pretende le sean reconocidos y los valores por cada concepto (Artículo 82 numeral 4). TERCERO: En la forma dispuesta en el numeral 5 del artículo 82, deberá narrar los hechos en forma separada. Lo anterior, por cuanto se advierte que en varios numerales unificó varios hechos. CUARTO: Conforme la citada norma, deberá: 4.1. Detallar el valor aproximado cancelado por el actor y enunciado tanto en el hecho sexto de la demanda, como en las pretensiones, el cual asciende a la suma de 1.977.916.490. 4.2. Aclarar el valor reseñado en hecho segundo, numeral b, que no coincide con la sumatoria de las cantidades allí reseñadas (273.000. 000.oo). 4.3. Complementar el valor enunciado en el hecho 2º, numeral 1º, literal iv. QUINTO: Deberá enunciar concretamente los hechos que pretende probar con cada uno de los testigos enunciados. (art. 82 numeral 6 y 212 CGP). SEXTO: Deberá Indicar el canal digital donde los testigos recibirán las citaciones (artículo 6º del decreto 806 de junio de 2020). SÉPTIMO: Una vez efectuada la cuantificación de los perjuicios indicados en el numeral tercero, deberá hacer el juramento estimatorio discriminando cada uno de sus conceptos (art. 82 numeral 7 y 206 del CGP). OCTAVO: Se servirá especificar en qué consistieron los perjuicios inmateriales causados al

demandante y en caso de pretender alguna indemnización por este concepto, deberá incluirlo en el acápite de pretensiones”.

No obstante, se advierte que los mismos no fueron subsanados en debida forma en su totalidad, pues se siguen echando de menos varios de ellos.

Se siguen acumulando varios hechos en uno solo, esto es, no están debidamente clasificados y numerados en la forma en que ordena el Artículo 82 numeral 4 CGP numeral 5 CGP. Situación que no solo genera confusión a la demanda, sino que además, dificulta: el ejercicio del derecho de contradicción por parte del demandado; la etapa correspondiente a la fijación de litigio, en la que debe el juez hacer una verificación con las partes de los hechos que pueden darse por probados y finalmente, la aplicación de consecuencias jurídicas derivadas de la conducta procesal de las partes que impliquen presunción de certeza de los hechos contenidos en la demanda.

Se verifica además el contenido de supuestos de hecho en el acápite destinado exclusivamente a las pretensiones. Ello a pesar de que la norma señala que las mismas deben indicarse con precisión y claridad. Artículo 82 numeral 4 CGP.

Finalmente, no se dan los requisitos que contempla el artículo 206 del C.G.P. sobre el juramento estimatorio, pues este debía hacerse *“razonadamente y discriminando cada uno de los conceptos”* solicitados en las pretensiones, esto es, que cada partida esté fundada en cuanto a su causa y monto discriminando cada uno de los perjuicios indicados y así no se hizo.

Por estas razones se RECHAZARÁ la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal- Cumplimiento de Contrato promovida por **GABRIEL FERNANDO DORIA GÓMEZ** contra

el señor **JHON MAURICIO CARDONA ORTIZ Y ALEJANDRO TRUJILLO GIL.**

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena su archivo.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI

JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

05